



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito**  
**Judicial De Valledupar**  
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** ESPECIAL LABORAL-FUERO SINDICAL  
**RADICACIÓN:** 20178 31 05 **001 2021 00241 01**  
**DEMANDANTE:** CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.  
**DEMANDADO:** DEIBER ENRIQUE MONSALVO TEJEDOR

Valledupar, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada contra los autos proferidos por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 16 de marzo de 2023.

**I.- ANTECEDENTES**

La promotora del juicio presentó demanda especial en contra de Deiber Enrique Monsalvo Tejedor, para que se ordene el levantamiento del fuero sindical del que es beneficiario, en consecuencia, se autorice su despido.

En respaldo de sus pretensiones narró que entre la empresa y el demandado se celebró contrato de trabajo a término indefinido que inició el 22 de mayo de 2001. El último cargo desempeñado por el trabajador es supervisor de mina y prestaba sus servicios en la mina La Jagua ubicada en el municipio de La Jagua de Ibirico.

Aduce que el demandado fue elegido miembro de la comisión estatutaria de reclamos de la organización sindical denominada Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Extractiva, Petroquímica, Agrocombustible y Energética -Sintramienergetica-, elección que fue comunicada a la empresa el 24 de marzo de 2020.

Refiere que, las operaciones mineras de la Empresa fueron suspendidas desde el 24 de marzo de 2020, inicialmente con fundamento en circunstancias de fuerza mayor, en el marco de la pandemia del Covid-19 y, como consecuencia directa de la oposición de las autoridades y comunidades del área de influencia de la Mina La Jagua a la continuidad de las operaciones mineras, hicieron inviable la operación, por lo que solicitaron a la Agencia Nacional de Minería (ANM), autorización para suspender temporalmente de la operación minera de la Mina La Jagua.

Mencionó que mediante la Resolución VSC 172 de 5 de mayo de 2020 la Agencia Nacional de Minería (ANM) autorizó mantener la suspensión temporal de sus operaciones, lo cual estaría vigente por el término del aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional, hasta el 31 de agosto de 2020.

El 3 de julio de 2020 la empresa presentó nueva solicitud de suspensión, esta vez con fundamento en lo previsto en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, por razones económicas y técnicas que impidan de forma transitoria su continuidad, lo que fue rechazada. Ante la mencionada decisión, la empresa decidió renunciar al contrato minero, lo cual fue aceptada por la ANM mediante Resolución VSC 980 de 3 de septiembre de 2021, declarando la terminación del Contrato Minero, con el consecuente inicio a su fase de liquidación, proceso que en la actualidad se adelanta.

En audiencia del 16 de marzo de 2023, Deiber Enrique Monsalvo Tejedor y el sindicato Sintramienergética contestaron la demanda, oponiéndose a las pretensiones. Aceptaron los hechos concernientes a la relación laboral y foral. Propusieron en su defensa las excepciones previas de:

**Prescripción:** Señaló que en cuanto a las medidas por las supuestas complicaciones económica que vive la empresa, este tomo medidas desde el año 2020, encontrándose a la fecha prescrita cualquier actuación legal que pretenda hacer valer la empresa.

**Pleito pendiente:** Teniendo en cuenta la información suministrado por la entidad empleadora, se puede observar que a la fecha la empresa solicitó al Ministerio de Trabajo permiso colectivo para despedir el cual no ha sido resuelto. Además, en la actualidad cursa ante el Tribunal Administrativo del Cesar proceso de nulidad simple Prodeco Radicado 2022-00280- 00 instaurado por las organizaciones sindicales “SINTRAMIENERGÉTICA” y “SINTRACARBÓN”. contra la Agencia Nacional de Minería y las empresas que conforman el Grupo, el cual tiene como objeto dejar sin efecto el acto administrativo que autorizó la entrega de tres de los cinco títulos mineros.

En el mismo sentido, es importante señalar que las referidas organizaciones sindicales interpusieron recurso de nulidad frente a la Resolución que autorizó la entrega de los contratos 285-95, 044-89 y 109-90, frente a la cual hay concepto positivo de aplicación de las medidas cautelares emitido por la Procuraduría General de la Nación.

**Falta de integración del litis consocio necesario**, manifiesta que en el presente litigio se hace necesaria la integración a la empresa PRODECO S.A. y GLENCORE, debido a que, conforme a sus certificados de Existencia y representación legal, la primera sirve de garante, codeudora o fiadora de obligaciones contraídas por la empresa demandante, y la segunda ejerce situación de control de manera indirecta sobre la sociedad de la referencia a través de la sociedad GLENCORE INTERNACIONAL AG.

**Inepta demanda**, al invocar los artículos 100 y 82 numeral 5 del CGP, aduce que la demanda plantea hechos que son conceptos de la entidad demandante.

Por otra parte, solicitaron como prueba, que el despacho oficie a: 1) Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que allegue copia de todo el proceso de acción de tutela radicado bajo el número 20001333300720220043800 donde actúa como accionante la organización sindical SINTRAMIENERGETICA. 2) Ministerio de Minas y Energía con el fin de informar el estado actual del proceso de Plan de Cierre adelantado por la empresa Carbones de la Jagua, Consorcio Minero

unido, Calenturita y PRODECO. 3) Agencia Nacional Minera con el fin de informar el estado actual del proceso de Plan de Cierre adelantado por la empresa Carbones de la Jagua, Consorcio Minero Unido, Calenturita y PRODECO. 4) AL Tribunal Administrativo del Cesar, proceso de nulidad simple instaurado por “SINTRAMIENERGÉTICA” y “SINTRACARBÓN”. contra la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y C.I. PRODECO Radicado 2022-00280-00. 5) la demandante y a las empresas llamadas como litisconsortes necesarias para que se sirva allegar la documental relacionada de conformidad con al art. 54 B adicionado ley 712 de 2001 art. 25 CPT, por ser pruebas que se encuentran en su poder.

Solicitaron, la inspección judicial con exhibición de documentos en las instalaciones de la empresa demandante, con la pretensión de demostrar que la empresa aún se encuentra en desarrollo de su objeto social y que su cargo actualmente está siendo desarrollado por otro personal contratada por la entidad empleadora.

## **II. LOS AUTOS APELADOS**

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante autos del 16 de marzo de 2023, decidió declarar no probadas las excepciones previas de falta de integración del litisconsorte necesario, pleito pendiente e inepta demanda. Así mismo, negó la solicitud de pruebas de oficio y la inspección judicial con exhibición de documentos solicitadas por el demandado.

En cuanto a la **excepción de pleito pendiente**, expuso que los presupuestos para que se configure dicha excepción, son las mismas partes en igual posición procesal sobre mismo asunto, lo que no ocurre con el trámite administrativo del despido colectivo ante el Ministerio Trabajo y el proceso de nulidad simple que cursa ante el Tribunal Administrativo del Cesar.

En lo concerniente a la **de falta de integración del litisconsorte necesario**, adujo que en los procesos de fuero sindical, solo intervienen conforme al artículo 113 del CPT y SS, el empleador, el trabajador y la organización sindical de la cual emana el fuero, por lo que no existe obligación de pluralidad de partes en cuanto al empleador, sin que sea

necesaria que comparezcan los socios o aliados estratégicos de la demandante.

Por último, declaró no probada la excepción **de inepta demanda**, dado que en el ordenamiento laboral existe norma expresa sobre los requisitos de la demanda, por lo que no es necesario recurrir a las disposiciones del CGP.

Condenó en costas al demandado Deiber Enrique Monsalvo Tejedor, conforme lo dispuesto inciso 2 numeral 1° del artículo 365 del CGP, por haber sido despachado desfavorablemente las excepciones previas.

Seguidamente, y en la etapa probatoria, el despacho negó la solicitud de oficiar al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, al Ministerio de Minas y Energía, a la Agencia Nacional Minera, al Tribunal Administrativo del Cesar, a la demandante y a las empresas llamadas como litisconsortes necesarias PRODECO S.A. y GLENCORE, ya que a pesar que la apoderada solicitó los documentales por derecho de petición, no se evidencia que las entidades se encuentren renuentes de contestar. Así mismo, estas pruebas no tienen relación con los hechos que se pretenden demostrar y el presente proceso es un fuero sindical, el cual tiene un trámite ágil y expedito.

Negó, además, la inspección judicial con exhibición de documentos solicitada por el demandado, toda vez que los hechos que se pretenden demostrar con esta prueba pueden ser verificados con otros medios probatorios de conformidad con el artículo 36 del CGP.

### **III. DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN**

Inconforme con las anteriores decisiones, la parte demandada interpuso recurso de apelación al alegar lo siguiente:

Respecto al pleito pendiente, expuso que la causal que la empleadora invoca para el levantamiento del fuero, es la suspensión de actividades por más de 120 días, consagrada en artículo 61 literal f del CST, sin embargo, en virtud del mismo artículo, corresponde al Ministerio de

Trabajo resolver sobre las causales e y f. Además, la acción de nulidad simple que se adelanta en el Tribunal Administrativo y su decisión tiene consecuencias importantes en este proceso, porque en caso de fallarse a favor del sindicato y los trabajadores, se afectaría directamente la sentencia de este proceso.

Sobre el litisconsorcio necesario, insistió que las empresas referidas, tal como fue manifestado por la misma demandante en el hecho 13 de la demanda, hacen parte del mismo grupo empresarial y son garantes de todas las obligaciones de la empresa empleadora no solo desde el punto de vista comercial, sino laboral.

Refutó la imposición de costas en su contra, por ser la parte más débil y no tiene razón que sea condenada por tratar de defenderse.

En cuanto al auto que negó oficiar a las entidades, estimó que los oficios solicitados son fundamentales para dirimir el proceso, ya que los argumentos que brinden las entidades permitirán conocer el estado económico de la empresa y las actuaciones administrativas que se adelantan en las demás entidades. Expuso que los derechos de petición aún no han sido contestados, y en caso de hacerse favorablemente, se debe cambiar el curso del presente proceso.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme a los numerales 3° y 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decide sobre las excepciones y el que niega el decreto de una prueba, son susceptibles de recurso de apelación. Por tal motivo, la Sala debe dilucidar si se deben declarar probadas las excepciones de pleito pendiente y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. De igual manera, si es procedente negar la prueba por oficios solicitada por el demandado y los respectivo a la condena en costas.

## 1. Excepción previa de pleito pendiente.

La H. Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Laboral, en torno a la excepción de pleito pendiente tiene decantado en providencia AL5102-2018, que:

*“(...) para que se configure la litispendencia [...] es menester que haya una relación procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, por igual causa y entre las mismas partes (...) **El pleito pendiente constituye excepción dilatoria;** y en los procesos donde no procede tal tipo de excepciones o en aquéllos en que procediendo no se propone, implica un motivo de acumulación, ya que ésta es pertinente. **“Cuando son unos mismos los litigantes, una misma la acción y una misma la cosa litigiosa, y en general, cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”.** Chiovenda enseña que la litispendencia quiere decir, en primer lugar, que pende una relación procesal con la plenitud de sus efectos, uno de los cuales es impedir la coexistencia de otra relación sobre la misma cuestión sustancial. **El pleito pendiente implica así la concurrencia de dos litigios al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa.** Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada, más se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló antes; la excepción de litispendencia tiene carácter preventivo, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada. Por eso Calamandrei observa que desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado litispendencia, el cual significa entre otras cosas que las partes no son libres de dirigirse a otro Juez sobre idéntica cuestión, y que solamente dentro de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo [...].(CSL AC, del 17 jul. 1959)”. (negrilla y subraya por fuera del texto original).*

De manera que el instituto de pleito pendiente tiene como finalidad evitar que se profieran decisiones contradictorias cuando exista otro proceso en curso con identidad de sujetos, causa y objeto. Es por ello, que las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se estudia la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas, precisamente para que la decisión de una de ellas tenga la virtualidad de producir los efectos de cosa juzgada en el otro.

Al descender al asunto bajo escrutinio, para el Tribunal es cristalino la falta de identidad de objeto y causa entre el presente proceso y el administrativo adelantado por la sociedad ante el Ministerio del trabajo, dirigido a obtener la “Autorización para el despido colectivo de trabajadores

*por clausura de labores total y de forma definitiva*”, como quiera que con ese trámite se pretende agotar el procedimiento administrativo ordenado por el artículo 67 de la Ley 50 de 1990, en el que mal podría discutirse las acciones sobre el fuero sindical, como el que ocupa la atención, dirigido a que se levante el fuero sindical del que se predica de Deiber Enrique Monsalvo Tejedor y se autorice su despido.

Lo anterior, como quiera que la competencia para conocer de este tipo de acciones radica exclusivamente en cabeza del juez del trabajo (*num. 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art 2° de la ley 712 de 2001*), por lo que se concluye que las causas discutidas en ambos procesos son disimiles entre sí, razón suficiente para confirmar lo decidido por la jueza de instancia.

De igual forma, ocurre con el proceso de nulidad que se indica que se surte ante el Tribunal Administrativo del Cesar Radicado 2022-00280- 00 instaurado por “SINTRAMIENERGÉTICA” y “SINTRACARBÓN” contra la Agencia Nacional de Minería y las empresas que conforman el Grupo Prodeco, el cual tiene como objeto dejar sin efecto la Resolución que autorizó la entrega de los títulos mineros, por no coincidir ni siquiera las partes litigantes, para configurarse el pleito pendiente conforme lo dicho.

## **2. Excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**

Las excepciones previas o también conocidas como dilatorias están encaminadas a sanear el procedimiento y, con ello, evitar la configuración de posibles nulidades. Una de estas excepciones, refiere la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios consagrada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por su parte, el Artículo 61 *ibidem*, dispone que:

***“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir***



***de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.***

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.*

En el presente asunto, la demandada al contestar la demanda propuso la excepción previa de *“falta de integración del litis consorcio necesario”*, bajo el supuesto que conforme al objeto social de la empresa Prodeco S.A se encuentra: *“6) Servir de garante, codeudora o fiadora de obligaciones contraídas por (a) las sociedades Consorcio Minero Unido S.A., Carbones de la Jagua S.A., Carbones El Tesoro S.A., y Sociedad Portuaria Puerto Nuevo S.A., sin limitación o restricción alguna.”*

Con respecto a la empresa GLENCORE PLC dijo que: *“ejerce situación de control de manera indirecta sobre la sociedad de la referencia a través de la sociedad GLENCORE INTERNACIONAL AG. Y a su vez se configura grupo empresarial entre GLENCORE PLC (matriz), C.I. PRODECO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., C.I. CARBONES EL TESORO S.A., SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A., GLENCORE COLOMBIA S.A.S., y DOWEA SAS.”*

Con la demanda, fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Consorcio Minero Unido S.A C.M.U, con Nit. 800.103.090-8, lo que permite verificar que se trata de una persona jurídica con capacidad para comparecer al proceso conforme lo disponen los artículos 53 y 54 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS.

Así las cosas, disponen los artículos 113 y 118B del CPT y SS, que, en los procesos especiales sobre fuero sindical, interviene el empleador, el trabajador amparado por fuero y la organización sindical de la cual emane el fuero que sirve de fundamento a la acción, por ello, se considera

que el extremo activo de la acción se encuentra debidamente integrado, pues como se dijo en párrafos anteriores, la sociedad demandante tiene capacidad para comparecer al proceso y la misma se enuncia como la empleadora del demandado Deiber Enrique Monsalvo Tejedor, lo que se infiere del certificado laboral y el contrato individual de trabajo allegado con la demanda.

Bajo ese panorama, no es necesaria la comparecencia de las empresas “PRODECO S.A” y “GLENCORE S.A”, al no ser empleadoras del demandado y, por tanto, requieran solicitar el permiso para despedirlo. Además, el proceso no versa sobre una relación o un acto jurídico que deba resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las empresas referidas, por lo que la Sala confirma la decisión frente a esta excepción.

### **3. Condena en costas.**

Frente a la condena en costas, basta decir que, conforme a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 365 el CGP, norma a la que se acude en virtud de la integración normativa prevista en el artículo 145 del CPTSS, si es posible imponer costas a la parte que se le decida desfavorablemente la formulación de excepciones previas.

Se trata entonces de un imperativo legal o causa objetiva, ante la decisión negativa de su solicitud, sin que sea necesario entrar a analizar aspectos como el aludido en la defensa, máxime si se tiene en cuenta que la parte contraria ejerció oposición frente a ellas oportunamente. En esa medida, se ratifica esta decisión.

### **4. De las pruebas mediante “Oficio”**

En aras de resolver tal cuestionamiento, conviene precisar que, conforme al auto de decreto probatorio proferido por el juzgado, las pruebas mediante “oficio” le fue negada al demandado **Deiber Enrique Monsalvo Tejedor**. Así mismo, el recurso de apelación le fue concedido a éste único demandado.

Ahora bien, el artículo 51 del CPT y SS, señala que “*Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley...*”.

También es sabido que las pruebas constituyen el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la convicción de la verdad.

Así, la noción de carga de la prueba positivizada en el artículo 167 del CGP, es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandado. Su aplicación, trae como consecuencia que el sujeto procesal que no la aporte, soporte las consecuencias de ley.

De esta manera, la legislación impuso deberes a los extremos procesales y sus apoderados para la obtención de los elementos de convicción que pretendan hacer valer, así está previsto en el artículo 78 numeral 10 *ibidem*, en el que se indica el deber de abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de petición hubieren podido conseguir.

Aunado a ello, se desprende del inciso 3 del artículo 173 de la misma codificación, que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o en ejercicio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

La H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL144-2023, rememoró que *«(...) aunque al juez se le exige acusosidad y dinamismo en la búsqueda de la verdad real sobre la cual ha de definir la controversia, esa labor no se extiende hasta el punto de tener que suplir en cualquier supuesto la carga probatoria que le incumbe a las partes»*.

Bajo estos lineamientos, emerge claramente que la parte interesada en el decreto de la prueba, en este caso el trabajador demandado, desatendió su deber frente a la obtención de los documentos que

pretendía fueran allegados al proceso, al no elevar éste los derechos de petición correspondientes, pues, revisados los anexos, las solicitudes que fueron allegadas refieren a las presentadas por el Sindicato Sintramienergética.

En este orden de ideas, se advierte que el demandado no cumplió con los deberes probatorios impuestos por el legislador, por tanto, es viable proceder conforme lo dispone el artículo 173 del CGP, consistente en no decretar el referido medio de prueba, como lo hizo la juez de primera instancia, lo que impone confirmar el auto, pero por las razones aquí expuestas.

En consecuencia, se confirman los autos impugnados y al no prosperar los recursos de apelación, se condena a la parte recurrente a pagar las costas de esta instancia conforme lo dispone el artículo 365 del CGP.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** los autos proferidos el 16 de marzo de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO: CONDÉNESE** en costas por esta instancia al demandado. Fíjese por concepto de agencias en derecho, la suma de \$300.000. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

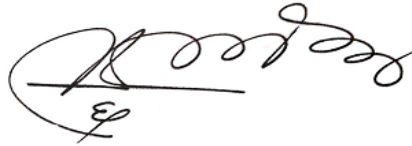
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Magistrado



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**

Magistrado